

A. I. N°...1037

Asunción, 21 de mayo de 2018



VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad promovida por Eliseo Duarte Medina, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra la S.D. N° 474 de fecha 25 de abril de 2016 dictada por el Juzgado de Justicia Letrada Civil y Comercial del Segundo Turno y el Acuerdo y Sentencia N° 37 de fecha 28 de marzo de 2017 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala de la Capital, y; -----

CONSIDERANDO:

QUE, el impugnante promueve acción constitucional en contra de las resoluciones mencionadas. En la primera, rechaza la excepción de incompetencia de jurisdicción deducida por el hoy accionante y hace lugar a la demanda de nulidad de acto jurídico promovido por la señora Blanca Rufina Aquino. Y la segunda, por ser confirmatoria de la primera.-----

QUE, el accionante manifiesta que las resoluciones recurridas son arbitrarias en abierta violación de los artículos, 16, 17 inc. 3, 47 inc. 1 y 256 de la Constitución Nacional.-----

QUE, el Art. 557 del C. P. C. dispone: “(...) *Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...)* En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción”.-----

QUE, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 establece: “*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*”.-----

QUE, en primer lugar debe señalarse que la esfera de la Acción de Inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional, son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales. Ésta no es la vía para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los Magistrados judiciales, si dichas tareas se encuadran dentro de parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias y no se demuestra lesión concreta a derechos constitucionales.-----

QUE, revisadas las resoluciones cuestionadas, no se observan indicios de arbitrariedad, ni surgen argumentos antojadizos o ilógicos, pues aquellas están motivadas, fundadas conforme a Derecho y a la Sana Critica. No se ha demostrado lesión concreta a normas constitucionales, en atención a que los agravios del accionante únicamente traducen desacuerdo con la decisión del caso, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los Magistrados intervinientes, de tal forma a reeditar en esta instancia, cuestiones que han recibido oportuno estudio.-----

QUE, en ese sentido resulta importarte citar al Prof. Dr. Oscar Paciello Candia, que, en un voto ha expresado: “*...//...las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible...//” (C.S.J. Asunción, 8 de mayo, 1996, Ac. y Sent. N° 147).*-----

QUE, en razón de no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de forma y la jurisprudencia de esta Sala, corresponde el rechazo de la acción.-----

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

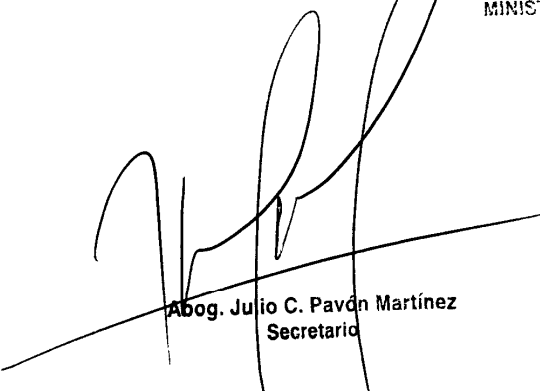
RECHAZAR "in limine" la presente Acción de Inconstitucionalidad. -----

ANOTAR y notificar. -----

Ante mí: 
Dra. Gladys E. Barreiro de Modica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FARIÑAS
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario